

385D0008

Nº L 2/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 1. 85

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 19 de diciembre de 1984****relativa a una acción comunitaria específica de lucha contra la pobreza**

(85/8/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

vista la propuesta de la Comisión (1),

visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

considerando que, en virtud del artículo 2 del Tratado de la CEE, es misión de la Comunidad promover el desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, así como una expansión continua y equilibrada, una estabilidad creciente, una elevación acelerada del nivel de vida y unas relaciones más estrechas entre los Estados que la integran;

considerando que el hecho de que persista la situación de pobreza en la Comunidad es incompatible con la realización del citado objetivo;

considerando que la precaria situación que se acusa en el plano del trabajo, fenómeno que se ha agravado en los últimos años, es igualmente incompatible con este objetivo;

considerando que las políticas económicas y sociales a nivel nacional así como la acción comunitaria en el ámbito del empleo, pueden aportar — al incidir en las causas estructurales de la pobreza — una contribución eficaz a la lucha contra ésta;

considerando que, independientemente de los medios de lucha contra la pobreza que se establezcan con motivo de la definición de las distintas políticas comunitarias, es necesario llevar a cabo una acción más específica, por parte de la Comunidad, para alcanzar el citado objetivo;

considerando que el Tratado no ha previsto cuáles son los poderes de acción específicos que son necesarios para adoptar la presente decisión,

DECIDE:

*Artículo 1*

1. La Comisión podrá llevar a cabo un programa de lucha contra la pobreza con el fin de hacer más eficaz

(1) DO nº C 208 de 8. 8. 1984, p. 10.

(2) DO nº C 315 de 26. 11. 1984, p. 88.

(3) Dictamen emitido los días 21/22 de noviembre de 1984 (todavía no publicado en el Diario Oficial).

dicha lucha y establecer acciones concretas para ayudar a personas necesitadas, así como para hallar los medios que combatan, con la máxima efectividad, las causas de la pobreza y alivien sus efectos en la Comunidad. Para ello, la Comisión podrá proceder a:

- a) promover o ayudar económicamente a los distintos tipos de acción-investigación:
  - que tengan por finalidad elaborar y poner a prueba nuevos métodos destinados a ayudar a las personas pobres o amenazadas por la pobreza en la Comunidad,
  - que, dentro de lo posible, sean establecidos y llevados a la práctica con la participación de las personas a las que competan,
  - que ofrezcan especial interés para la Comunidad en la medida en que respondan a problemas comunes a diversos Estados miembros;
- b) promover o ayudar económicamente a la difusión e intercambio de conocimientos, a la coordinación y valoración de las acciones de la lucha contra la pobreza así como al traspaso de métodos innovadores entre los Estados miembros;
- c) promover o ayudar económicamente a la difusión e intercambios regulares de datos comparables acerca de la pobreza en la Comunidad.

2. A los fines de la presente Decisión, se entiende por personas pobres los individuos, las familias y los grupos de personas cuyos recursos (materiales, culturales y sociales) son tan escasos que no tienen acceso a las condiciones de vida mínimas aceptables en el Estado miembro en que viven.

*Artículo 2*

La cuantía que se estima necesaria para aplicar las medidas a que hace referencia el artículo 1, se eleva a 25 millones de ECUS por cuatro años (1985-1988).

En el marco de los créditos que con este fin se incluyen todos los años en el presupuesto general de las Comunidades europeas, podrá concederse ayuda financiera:

- a) para los proyectos de acción-investigación, hasta el 50% de los gastos reales dentro de los límites de la aportación solicitada y aprobada. No obstante, en casos excepcionales, sobre todo aquéllos que se produzcan en zonas especialmente desfavorecidas, este límite puede ampliarse al 55%;

- b) para los otros tipos de actividad, siempre que ofrezca ésta un interés excepcional para toda la Comunidad o parte de ella, por una cuantía superior al 50% de los gastos reales, dentro del límite de la aportación solicitada y aprobada.

#### *Artículo 3*

1. Las solicitudes de ayuda económica de la Comunidad serán aprobadas y presentadas a la Comisión por el o los Estados miembros en cuyo territorio hayan de ser realizados los proyectos.
2. La Comisión informará a los Estados miembros acerca de su decisión de conceder o rechazar la aportación económica solicitada.
3. La aportación económica podrá prestarse tanto a los organismos públicos como a las organizaciones privadas.
4. En el caso en que la Comisión tome la iniciativa respecto a un proyecto de acción-investigación o de estudio, solicitará la aprobación del o de los Estados miembros en cuyo territorio deba realizarse el proyecto.

#### *Artículo 4*

1. La Comisión consultará a los representantes de los gobiernos de los Estados miembros así como, llegado el caso, a quienes estén encargados, en el marco de los proyectos, de la coordinación, la evaluación y la difusión de los conocimientos, así como a expertos independien-

tes acerca de toda cuestión importante relativa a la aplicación de la presente Directiva.

2. La Comisión se ocupará de que el organismo responsable de cada tipo de acción que corresponda, le presente con regularidad un informe sobre el desarrollo o los resultados de tal acción y le haga llegar cualquier otra información apropiada.

#### *Artículo 5*

A finales de 1987, la Comisión enviará al Consejo un informe de carácter provisional de los primeros resultados disponibles de las diversas operaciones llevados a cabo con la aportación económica de la Comunidad.

Además, la Comisión presentará un informe final lo antes posible a partir de la conclusión del programa.

#### *Artículo 6*

La presente decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, con efectos a partir del quinto día siguiente al de su publicación.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1984.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. O'TOOLÉ